



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0144/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de
noviembre de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0144/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado el *veinticuatro de enero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, el C. ***, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad de los actos administrativos que consisten en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***; así como las determinaciones de impuestos respecto a las **seis primeras cuentas prediales señaladas** pero del ejercicio fiscal **2019** siendo las siguientes: ***.

Ofreciendo al efecto las pruebas que consideraron necesarias para acreditar la acción intentada.

II. Con fecha *trece de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según auto de fecha *dieciséis de junio de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora la ampliación de demanda respectiva.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *doce de agosto de dos mil veinte* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *treinta de octubre de dos mil veinte*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos y por último fue citado el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se encuentra debidamente acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en *dos* resoluciones



definitivas expedidas con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, según constan a fojas de la *veintinueve a la treinta y tres* y de la *treinta y cuatro a la treinta y siete* de los autos, advirtiéndose de la primera de éstas que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***; y en la segunda se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2020 respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***; siendo las impugnadas por la accionante; y a las que se les otorga dicho carácter al encontrarse expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener por acreditados los actos combatidos.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) demandado, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el demandado que existe falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado los avalúos catastrales y que se le hubieren negado los mismos; lo anterior ya que para la determinación de los impuestos no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dichos avalúos al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado los avalúos catastrales en cuestión.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de los avalúos catastrales no es necesario acreditar que previamente se hayan solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular los impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Por lo cual el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.



De lo asentado es que la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales en cuestión, así como de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que si bien la resolución definitiva que obra a fojas *veintinueve a la treinta y tres* de los autos la que contiene las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal 2020 y 2020 respecto de los inmuebles de cuentas prediales *** se encuentra a nombre de la institución ***, sin embargo la parte actora acreditó el interés legal con que cuenta para impugnar dichas determinaciones, ello al exhibir anexo a su escrito de demanda la constancia expedida por el Notario Público número cincuenta y cinco de los del Estado de fecha *veinte de enero de dos mil veinte*, de la que se advierte que la parte actora adquirió los inmuebles descritos, y toda vez que la constancia tiene el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA ya que se encuentra expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que la parte actora puede combatir las determinaciones de impuestos por lo que ve a los inmuebles que adquirió y que se contienen en la resolución indicada en líneas anteriores.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad, es necesario precisar que dicho estudio se hará en dos apartados, ello a fin de que el presente fallo contenga una mejor claridad en lo aquí resuelto, siendo el primero por lo que hace a los actos administrativos combatidos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *** que se encuentran contenidas en la resolución definitiva que consta a fojas *veintinueve a la treinta y tres* de los autos.

Y en el segundo apartado en cuestión, éste será en cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *** **, en el entendido de la autoridad demandada exhibió dos resoluciones definitivas y que obran a fojas *veintinueve a la treinta y tres* y de la *treinta y cuatro a la treinta y siete* de los autos, de las que, entre ambas, contienen todas y cada una de las determinaciones de impuestos en cita.

PRIMER APARTADO



**DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ
(PREDIAL) DEL EJERCICIO FISCAL 2019 RESPECTO DE LOS
INMUEBLES DE CUENTAS PEDIALES ***.**

Enseguida y en cuanto a las determinaciones de impuestos descritas en el párrafo anterior, de los argumentos expuestos por la parte actora, se estudia en forma directa los contenidos en el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría, el que tiene relación con la impugnación de los avalúos catastrales exhibidos de las cuentas prediales y el ejercicio fiscal en estudio.

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, la parte actora manifiesta que existe indebida fundamentación y motivación de los avalúos catastrales que sirvieron de base para el cálculo de los impuestos objeto de estudio en el presente apartado; ello, porque **la autoridad catastral no explica las razones que justifiquen el porqué a los terrenos de los inmuebles les resultan aplicables los valores unitarios ahí señalados.**

Agrega que, al elaborarse los avalúos catastrales, la autoridad catastral fijó una cantidad por concepto de valor unitario de terreno; sin embargo, ello **resulta insuficiente** para conocer cómo fue que se asignó el valor unitario por metro cuadrado a cada uno de los inmuebles propiedad de su representada, adicionalmente a que no indica datos que podrían incidir en el valor unitario por metro cuadrado, tales como si es regular o no, si es lote tipo de la zona, servicios de la zona, etc.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que en primer lugar, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 48 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio

de Aguascalientes, la base para determinar el impuesto predial lo es: 1) el valor catastral —el valor que figura en el Catastro, de un determinado bien inmueble— del predio o de las construcciones, en su costo; y 2) la tasa u cuota, que para tal efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio para los ejercicios fiscales correspondientes, al respecto, los artículos en cita literalmente dicen:

“ARTÍCULO 44.- Será base para el pago de este impuesto, el valor catastral de los predios o de las construcciones, en su costo.

En cuanto a los predios o construcciones que no tengan valores catastrales, servirá de base al valor con que se encuentren fiscalmente empadronadas o el valor de operación del traslado de dominio que se registre, aún tratándose de ventas con reservas de dominio, si este es mayor que aquellos.

...
ARTÍCULO 48.- Este Impuesto se liquidará de conformidad con las cuotas y tasas, que al efecto señale la Ley de Ingresos del Municipio.

...
ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasa o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio.”

En el caso de estudio y según el apartado que nos ocupa, las determinaciones impugnadas **se sustentaron en el valor catastral de los respectivos inmuebles** en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, inciso C y 21, fracciones III, XIV, XX, XXVIII y XXIX de la Ley de Catastro para el Estado de Aguascalientes.

Es decir, el valor catastral que utilizó la demandada es el proporcionado por la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (antes Instituto Catastral del Estado) en los avalúos catastrales, que fueron emitidos conforme a la Tabla de Valores Unitarios de Uso de



Suelo y/o Construcciones vigente **para el ejercicio fiscal 2019**. Utilizando como la base del impuesto dicha información —valor catastral contenido en el avalúo— la demandada realizó el cálculo del impuesto, por tanto, le asiste la razón a la parte actora, pues para justificar su determinación, la autoridad fiscal fundó y motivó la contribución con base en dicha Tabla de Valores Unitarios.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha *veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, donde como anexo uno a la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes del **2019**, donde se contienen las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcciones; lo anterior en razón de que al ser referido por la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral (Antes Instituto Catastral del Estado), en los avalúos catastrales que acompañó a su escrito de contestación, resulta necesaria para resolver la controversia. Aplicándose al efecto la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia**

planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Teniendo como resultado de la consulta:

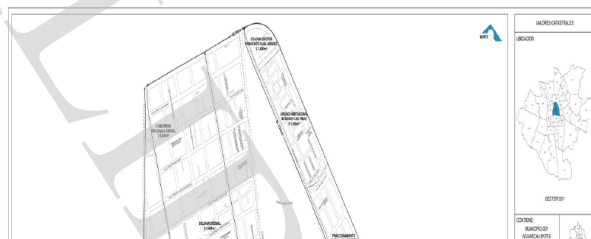
Diciembre 24 de 2018 PERIÓDICO OFICIAL (Edición Vespertina 3ra. Secc.) Pág. 115

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2019

ANEXO 1

Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción

SECTOR 1



Así, al emitir los avalúos catastrales, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial determinó en lo que respecto de los inmuebles de cuentas prediales *** determinó, en cada uno, un valor unitario para el terreno, en razón de diversas cantidades por metro cuadrado; manifestando para ello que el valor determinado se encontraba contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.

Sin embargo, en lo que nos ocupa de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2019, se aprecia que ésta contiene una primer Tabla titulada “*Tabla de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción*”, misma que se subdivide en **35 sectores**, compuestos cada uno de un plano y una tabla de valores; posteriormente (a partir de la página *doscientos quince*), la referida publicación contiene una segunda Tabla que titula: “**Valores de Construcción por \$/m², para predios urbanos, rurales y transición**”, las cuales a su vez contienen subdivisiones en función del uso y tipo de inmueble, así como de su estado de



conservación y los valores correspondientes a cada rubro y finalmente, se incluye una clasificación por “**cuadrantes**”, que incluyen el plano de cada cuadrante, (a partir de la página *doscientos veinte*), que a su vez se subdivide en **43 cuadrantes**, cada uno de los cuales, incluye un plano y la leyenda “Valores Unitarios de Suelo” y una simbología, sin que en los mismos se aprecien cantidades o valores.

De lo anterior se concluye que si bien la autoridad demandada Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, emitió un Avalúo Catastral expresando los valores de Terreno y Construcción, fundándose para ello en la descrita Tabla de Valores Unitarios para el ejercicio fiscal **2019**, no obstante, los referidos avalúos **carecen de una referencia específica de dónde tomó el valor por metro cuadrado determinado para el terreno en cada uno de los inmuebles de estudio**, es decir, la autoridad no menciona detalladamente de dónde es que obtuvo el mencionado valor, es decir, en cuál cuadrante y sector se contiene el mismo, ello, a fin de que la parte actora estuviera en aptitud de poder contrastar el valor de terreno determinado en el avalúo, con el expresado en la referida Tabla de Valores Unitarios y al no haberlo hecho así, las demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora y por tanto **resulta indebida la fundamentación y motivación de las determinaciones objeto de estudio en el presente apartado**, constituyéndose dicha situación, en una violación de **forma**, por tanto se debe declarar la nulidad lisa y llana en términos del artículo 62, fracción II en relación al 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por tanto, al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio y ser suficiente para que se declare la nulidad lisa y

llana de los créditos fiscales impugnados y que se refieren en el presente apartado, se hace innecesario entrar al estudio de los diversos conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, ya que cualquiera que el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la accionante no obtendría un mayor beneficio.

SEGUNDO APARTADO

DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ (PREDIAL) DEL EJERCICIO FISCAL 2020 RESPECTO DE LOS INMUEBLES DE CUENTAS PEDIALES *.**

Enseguida y por lo que ve a las determinaciones de impuestos citadas en el párrafo anterior, se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad PRIMERO del escrito de ampliación de demanda, toda vez que ésta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la accionante respecto a éstas, ello una vez que se efectuó el análisis integral del escrito de demanda así como el de ampliación.

Ahora bien en el concepto en estudio, la parte actora hace valer en esencia que los avalúos catastrales donde el Instituto demandado concluyó la cantidad liquida a la que ascendía el valor catastral de cada uno de los inmuebles de donde se deducen los impuestos combatidos no coinciden con las cantidades liquidadas que por éste concepto se asentaron en las determinaciones de impuestos a las que supuestamente les sirvieron de base, de ahí que se deba declarar su nulidad lisa y llana.

Concepto de nulidad que es FUNDADO, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al dar contestación a la demanda entablada exhibió las resoluciones definitivas donde, entre ambas, se advierten todas y cada una de las determinaciones de impuestos



a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los *catorce* inmuebles de cuentas prediales descritas al inicio del presente apartado, la que se advierte a fojas *veintinueve a la treinta y tres* y *de la treinta y cuatro a la treinta y siete* de los autos y el INSTITUTO demandado exhibió los supuestos avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos del ejercicio fiscal **2020** respecto a los inmuebles de las cuentas prediales descritas, los que obran a fojas y que obran a fojas *cincuenta a la sesenta y tres* de los autos, y una vez que ésta Sala realiza el análisis de las cantidades liquidas determinadas en los avalúos catastrales pro concepto de valor catastral y de las que se asentaron en las respectivas determinaciones de impuestos sobre el mismo concepto, ésta Sala encuentra que ninguna de estas coinciden, y para una mejor claridad a continuación se inserta una tabla, en donde se describen las cantidades que por el multicitado concepto de “VALOR CATASTRAL” se advierten tanto en los citados avalúos como en las resoluciones en cuestión.

CUENTA PREDIAL	EJERCICIO FISCAL	CANTIDAD DETERMINADA EN EL AVALUO	VALOR CATASTRAL EN LA RESPECTIVA DETERMINACIÓN
***	2020	\$ 918,813.49	\$ 694,214.64
***	2020	918,183.49	693,738.64
***	2020	951,198.62	718,683.40
***	2020	951,198.12	718,683.40
***	2020	985,698.78	744,750.17
***	2020	926,418.47	699,960.64
***	2020	823,185.45	1'342,863.69
***	2020	823,185.45	1'342,863.69
***	2020	638,891.59	761,216.52

D**	2020	639,275.50	761,676.41
***	2020	639,275.32	761,676.41
***	2020	639,275.50	761,676.41
***	2020	1'065,634.01	805,145.70
***	2020	1'065,634.01	805,145.70

De ahí que la accionante tenga razón en señalar que las cantidades liquidas tomadas por concepto de “VALOR CATASTRAL” en las determinaciones de impuestos del ejercicio fiscal 2020 combatidas no corresponden a las que el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES hoy INSTITUTO CATASTRAL DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) concluyo en los avalúos catastrales que para el efecto exhibió, lo que se traduce en un incumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por auto de fecha *trece de febrero de dos mil veinte*.

Concluyendo ésta Sala que se dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no haberse exhibido los avalúos catastrales que se tomaron de base para determinar los impuestos a la propiedad raíz (predial) del **ejercicio fiscal 2020** respecto a los *catorce* inmuebles de cuentas prediales *** impugnados, ello a fin de que la accionante pudiera controvertirlos en sus términos mediante ampliación de demanda, siendo importante señalar que, si bien es cierto, los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo ante la omisión del instituto demandado de no exhibir los avalúos catastrales que sirvieron de **base para que la diversa autoridad**



SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES pudiera determinar los multicitados impuestos del ejercicio fiscal 2020 que se impugnaron, al momento de ser requeridas por ésta Sala, según la negativa de la parte actora de conocerlos, se destruye dicha presunción de legalidad, consecuentemente, **debe darse por sentado** que las autoridades demandadas carecen de los elementos para poder cobrar la contribución impugnada respecto del ejercicio fiscal citado, debiendo entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello, la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, provocando — conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— su nulidad lisa y llana.

Aplicándose como apoyo a la conclusión anterior, la Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de**

las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualizan las causas de anulación previstas en las fracciones II y III del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y en consecuencia con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las dos resoluciones definitivas que exhibió la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada y que expidiera con fecha *dos de enero de dos mil veinte* según obran a fojas *veintinueve a la treinta y tres* y de la *treinta y cuatro a la treinta y siete* de los autos, en las que se contienen entre las dos las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales **2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales I ejercicio fiscal **2019** impugnadas *** y las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales ***.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones I y II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por la parte actora.



SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones definitivas expedidas con fecha *dos de enero de dos mil veinte*, en las que se contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) impugnadas y que fueron descritas en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, por las razones y fundamentos expuestos en el SEXTO de estos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil veinte. Conste.- **